



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00283-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por la Sra. YUCEIDY JOSEFINA DUQUE CACUA, en contra de la Sra. MARTHA YANETH PARRA SUAREZ.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta la accionante, en su escrito de tutela:

1. Que, el 9 de diciembre de 2017, inicio una relación laboral donde ella actuaba como trabajadora y la señora MARTHA YANETH PARRA SUAREZ, como representante legal de la Residencia Fuente de Amor, como empleadora.
2. Manifiesta que el 14 de junio de 2020, que la accionante en comunicación telefónica con su empleadora, decide renunciar ante el aumento en la carga laboral a 20 horas diarias y la disminución del salario mensual, esto, desde el inicio desde la emergencia sanitaria; además refiere, que lo anterior sirvió argumento para que la empleadora disminuyera el personal y bajara los salarios.
3. Señala que la Sra. MARTHA YANETH PARRA SUAREZ acepta su renuncia y la separa del cargo de recepcionista que desempeñaba, donde el horario era el siguiente: De 6: 00 a.m. a 6: 00 p.m. de lunes a domingo establecido este horario como turno diurno y de 6:00 p.m. a 6: 00 a.m. de lunes a domingo establecido como turno nocturno. El horario rotativo en 15 días de día y 15 días de noche, con dos descansos en el respectivo mes laborado.
4. Indica que al no obtener respuesta del pago de sus derechos laborales por medio de comunicaciones telefónicas, el 16 de julio de 2020, remitió, derecho de petición a la empleadora, donde solicitaba el pago de su liquidación y demás acreencias laborales, el cual fue enviado al establecimiento comercial, por medio del correo certificado 472, y que fuera recibido el 17 de julio de 2020.

Concluye, señalando que la accionada no ha dado respuesta oportuna a la petición radicada 17 de julio de 2020, por lo cual, está vulnerando su derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES

Solicita tutelar su derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a MARTHA YANETH PARRA SUAREZ como representante legal del establecimiento de comercio denominado Residencias Fuente de Amor, dar respuesta real y efectiva al derecho de petición radicado el día 16 de julio de 2020.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, con auto de fecha 21 de agosto de 2020, se admitió la presente acción de tutela en donde se vinculó en calidad de accionado a la Sra. MARTHA YANETH PARRA SUAREZ, a quien se le corrió el respectivo traslado junto con los anexos allegados al presente trámite constitucional.

MARTHA YANETH PARRA SUAREZ

Concurre la señora MARTHA YANETH PARRA SUAREZ, donde manifiesta que no existe relación laboral entre la accionante y ella; además que no se encuentra cotejada el derecho de petición obrante en el expediente, con el que fue remitido por la empresa de correo certificado y concluye indicando que si bien no le fue entregado el derecho de petición, indica que da respuesta y la copia en la parte posterior del correo.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela corresponde establecer si: ¿la Sra. MARTHA YANETH PARRA SUAREZ como representante legal del establecimiento de comercio denominado Residencias Fuente de Amor, vulneró el derecho fundamental de petición de la Sra. YUCEIDY JOSEFINA DUQUE CACUA, al no haber dado respuesta a la petición elevada de fecha 17 de julio de 2020?

Para resolver la controversia, importa memorar previamente el alcance que ha dado la Corte Constitucional respecto de la tutela y el derecho de petición.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

"La acción de tutela es un mecanismo judicial, de stirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo

judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

EL DERECHO DE PETICIÓN De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,³ en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...).”

CASO CONCRETO

La Sra. YUCEIDY JOSEFINA DUQUE CACUA, pretende con la presente acción constitucional el amparo del derecho fundamental de petición, y que en consecuencia se ordene a la MARTHA YANETH PARRA SUAREZ como representante legal del establecimiento de comercio denominado Residencias Fuente de Amor, a:

1. Responder de manera real y efectiva el derecho de petición radicado el 16 de julio de 2020.

En tal sentido, al revisar el material obrante dentro del trámite constitucional, el accionante allega copia del recibido de la empresa de correo certificado 472 del 17 de julio de 2020, por medio del cual, fue enviado el derecho de petición, mediante el numero de guía RA271568890CO el día 17 de julio de 2020.

El total de liquidación de prestaciones sociales corresponde a OCHO MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS, MONEDA CORRIENTE.



Certificado de recibido por la empresa de correo certificado 472 con número de guía RA271568890CO el día 17 de julio de 2020



Enfrendando la mejor de
Los colombianos

472

liquidación de entres

Servicios Postales Nacionales S.A.

Por otro lado, revisada la respuesta de la accionada, se hace menester precisar que dentro de la contestación, se incluye un escrito, donde se podría inferir que es la respuesta a la actora, sin embargo no se aportó la respectiva constancia de envío, donde se pruebe que se puso en conocimiento de la tutelante; además, la respuesta debe darse de forma clara, respecto de todos los puntos, independientemente del sentido favorable o desfavorable de la misma, lo que no se observa en el escrito aportado, teniendo en

cuenta, que realiza un pronunciamiento enfocado a la respuesta de la acción de tutela, y no al fondo del asunto como lo es el derecho de petición.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la accionada recibió el derecho de petición y pesaba sobre está, la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa a la solicitud formulada por el Sra. YUCEIDY JOSEFINA DUQUE CACUA, dentro del término establecido, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición de la actora.

Como consecuencia de lo anterior, la omisión de respuesta, la respuesta parcial o la falta de notificación en la forma señalada, constituye una actuación tardía que contraría los principios de oportunidad, economía procesal y celeridad, siendo deber brindar soluciones prontas, con procedimientos rápidos y evitar actuaciones innecesarias, conllevando la edificación de la vulneración del derecho fundamental, cuya consecuencia es la protección por parte del Estado.

En este contexto y sin mayores elucubraciones, se amparara el derecho fundamental de petición de la accionante, tan solo con el alcance de instar a la accionada a suministrar una respuesta a su pedimento, sin llegar a imponer el sentido positivo o negativa de la misma.

En consecuencia, se ordenará a la Sra. MARTHA YANETH PARRA SUAREZ como representante legal del establecimiento de comercio denominado Residencias Fuente de Amor, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta en forma clara, precisa y completa, a la petición elevada por la Sra. YUCEIDY JOSEFINA DUQUE CACUA, radicada el día 17 de julio de 2020. Cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la orden proferida, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por la interesada, sino únicamente una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.

Se advierte a la Sra. MARTHA YANETH PARRA SUAREZ como representante legal del establecimiento de comercio denominado Residencias Fuente de Amor, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: - TUTELAR el derecho fundamental de petición de la Sra. YUCEIDY JOSEFINA DUQUE CACUA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: - ORDENAR Sra. MARTHA YANETH PARRA SUAREZ como representante legal del establecimiento de comercio denominado Residencias Fuente de Amor, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta en forma clara, precisa y completa, a la petición elevada por la Sra. YUCEIDY JOSEFINA DUQUE CACUA, radicada el día 17 de julio de 2020. Cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la orden proferida, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por la interesada, sino únicamente una

respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.

TERCERO: - ADVERTIR la Sra. MARTHA YANETH PARRA SUAREZ como representante legal del establecimiento de comercio denominado Residencias Fuente de Amor, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: - NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: - REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
Juez